Artículo: Miscelánea Jurídica. 1. La renuncia del plenario en el juicio criminal
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VII - Enero - Junio de 1939 Nos. 27 y 28

BIBLIOTECA

Revista de Derecho

SUMARIO

Héctor Brain R.	La interpretación de los contratos a través de la Jurisprudencia Chilena (continuación)	Pág. 2175
Orlando Tapia S.	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	„ 2211
Dr. Rafael Eleisa	Consideraciones sobre los problemas jurídicos del Urbanismo	„ 2239
	MISCELANEA JURIDICA	„ 2255
	JURISPRUDENCIA	„ 2259
	LEYES Y DECRETOS	„ 2331

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Miscelánea Jurídica. 1. La renuncia del plenario en el juicio criminal
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La renuncia del Plenario en el juicio criminal

TANTO en el procedimiento civil como en el enjuiciamiento criminal, es muy común alargar ociosamente los trámites, con el consiguiente desprestigio para el Poder Judicial, cada y cuando los jueces no cuidan de poner atajo a la introducción de corruptelas que a veces insensiblemente van adoptándose en la práctica judicial.

Debido a estos factores, la dejadez de los Jueces algunas veces, y generalmente también a no poca culpa de los abogados, es que, ocurre que, a pesar de tener leyes procesales más o menos expeditas, se hable tanto, — por los periodistas, y en general, por personas que no son de la profesión, — asegurándose que nuestros procedimientos judiciales son engorrosos y dilatorios en demasía.

En realidad, se exagera la nota por todas las personas que ponderan estas cosas, sin pesarles debidamente, y acaso, sin comprenderlas a las veces.

Sin dejar de reconocer que, cuando según nuestra actual legislación, procede la acumulación de diversos procesos instaurados en épocas diversas, se produce un entorpecimiento y se dilata verdaderamente el fallo de las causas criminales,

Artículo: Miscelánea Jurídica. 1. La renuncia del plenario en el juicio criminal
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hay que proclamar que en el caso normal y ordinario, los juicios criminales, observadas bien las leyes, pueden y deben tramitarse en un plazo más o menos breve.

Precisamente, el caso que vamos a traer a colación en esta breve nota, va a probar contundentemente nuestro acerto.

Según nuestro régimen procesal, todo juicio ordinario sobre crimen o simple delito, debe empezar por la investigación de los hechos que han de constituir la infracción y determinar la persona o personas responsables (artículos 97, 129, 131 y 132 del Código de Procedimiento Penal). Esta primera parte del juicio criminal, que toma el nombre de "sumario", no se halla sujeto a plazo determinado, y ha de depender mucho de la mayor o menor complexidad que presente el delito o delitos investigados la mayor o menor duración de la investigación sumaria; así como no pocas veces, de la labor que pese sobre el magistrado que substancia el proceso.

En tesis general, un sumario que versé sobre un hecho delictuoso sencillo, no tiene por qué prolongarse por más de un mes. El propio Código de Procedimiento Penal contempla un período de tiempo máximo normal de cuarenta días durante el cual el sumario puede permanecer en secreto. Después de este lapso, hay derecho por parte de los sometidos a proceso para que se le dé conocimiento de todo lo obrado, a fin de instar por la terminación del sumario, (artículo 101) cuyas diligencias quedan conclusas con el trámite final indispensable de la confesión.

Finalmente, y sin entrar en otros detalles que no hacen al caso, abierto el juicio plenario, que constituye propiamente el juicio criminal y del cual el sumario es sólo un antejuicio, se suceden en el común de los casos, los trámites de la acusación, de la contestación a la acusación, de la recepción de la causa a prueba, de la certificación del vencimiento del probatorio y de la citación para sentencia (artículos 455, 475, 476, 479, 526 y 527 del Código mencionado); después de lo cual procede la dictación del fallo definitivo en la causa.

Artículo: Miscelánea Jurídica. 1. La renuncia del plenario en el juicio criminal
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero, esta tramitación más o menos prolongada que puede abarcar fácilmente unos cincuenta días, cuando se procede más o menos rápidamente, — por razón de la extensión exagerada del término probatorio ordinario (artículos 517 del Código de Procedimiento Penal y 317 del de Procedimiento Civil), — puede disminuirse en términos muy convenientes para la rápida administración de justicia, cuando, como lo autoriza el artículo 477 del primero de los Códigos citados, el o los reos acusados en un proceso manifiestan su propósito de renunciar "a la práctica de las diligencias del juicio plenario"; lo que según el propio lenguaje del legislador, equivale a consentir que el Juez pronuncie sentencia sin más trámite que la acusación y su contestación. Según la misma disposición legal ya citada, el Juez debe acceder a la petición formulada a este respecto, siempre que el Ministerio Público o el acusador particular cuando lo hay, no dedujeren oposición, alegando tener prueba que rendir por su parte.

En primer lugar hoy en día, después de la supresión de los cargos de Promotores Fiscales por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 426 de 28 de Febrero de 1927, — no habiendo en el caso concreto de que se trate acusador particular, — debe el Juez en tal caso proceder, con prescindencia de un Ministerio Público que no existe en primera instancia, y, obrando por su parte de oficio y no habiendo en la especie contra parte, necesariamente tendrá que acceder a la petición por la cual los procesados manifiestan su propósito de renunciar al plenario.

Pero, ¿qué ocurre en la práctica diaria de nuestros tribunales? Si bien no pueden por menos que acceder a lo solicitado, y a tener por lo tanto por suprimidas las diligencias del plenario, que consisten principalmente en el término probatorio, el certificado del vencimiento de este plazo y la citación para sentencia, una práctica abiertamente contraria a lo dispuesto por el artículo 477 tantas veces citado, hace que en la generalidad de los casos los jueces decreten, — con motivo de proveer precisamente la renuncia del plenario por parte de un procesado — la citación para sentencia, diligencia

Artículo: Miscelánea Jurídica. 1. La renuncia del plenario en el juicio criminal
Revista: Nº27-28, año VII (En-Jun, 1939)
Autor: Misceláneas Jurídicas

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

perfectamente ociosa y cuya renuncia está naturalmente comprendida en la generalidad de los términos de la ley que se refiere a todas las diligencias del juicio plenario, incluso aquel trámite. Tanto más claro esto, cuando que como ya lo expresamos, — y lo dice así la ley, — esto (la renuncia del plenario) importa "consentir en que el Juez pronuncia sentencia *sin más trámite que la acusación y su contestación*".

Y no se diga que el trámite pleonástico de citar para sentencia en un caso tal, no importa deferir por un tiempo apreciable la dictación de la sentencia definitiva, porque sobre todo cuando hay reos excarcelados la diligencia de la citación para sentencia tiene que entenderse con todos ellos y debe ser practicada por lo menos mediante la notificación por cédula, con el consiguiente retardo más o menos habitual por parte de los Ministros ejecutores, que a diario puede advertirse.

En todo caso, el fallo con este trámite inútil tiene necesariamente que retardarse por algunos días, por pocos que sean, que puede importar para los renunciantes la prolongación de su prisión en aquellos casos tan comunes de procesos por delitos de poca entidad sancionados con presidio o reclusión menor en su grado mínimo.

Por lo demás, y para terminar, el ejemplo que hemos puesto y que puede constatarse a diario, la exhibimos como una demostración de que, por lo general, no es la tramitación judicial, tal cual se halla establecida en nuestro régimen procesal, la principal culpable de la demora que se observa en la substanciación y fallo de los juicios, y ya se trata tanto de causas civiles como de criminales.

La causa de los males que se observan a este respecto, no reside — nos atrevemos a sostenerlo — tanto en las leyes, que sin ser perfectas no son tan engorrosas como se pretende, sino en procedimientos contrarios a la ley y en corruptelas que a veces insensiblemente se van introduciendo en la práctica judicial, por culpa, no pocas veces de litigantes poco escrupulosos, no suficientemente controlados por el contendor ni por el Juez de la causa.